



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ROSARIO DELGADO TRIANA
DDOS.: SAYDA GONZALEZ BULASCOS Y OTROS
RAD.: 0800140530120180036300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de pertenencia para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 23 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el art. 108 del C.G.P., se procede a designar como Curador Ad-litem al señor RAFAEL ENRIQUE PACHECO POLOMINO abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien puede ser localizado en la calle 99A # 42F – 211 de esta ciudad, correo electrónico: rafaelepacheco@hotmail.com, celular 3157525185, y el cual, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., para que represente a las personas indeterminadas.

Señálese la suma de \$400.000, como gastos de curaduría los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753cbbb84a3770f731f33558965d5bce02ad26fa34af09f049d91d83853b4493**

Documento generado en 23/06/2022 06:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: LUIS VICENTE LACORRAZZA PARRA Y OTRO

DEMANDADO: ANA DOLORES MEZA CABALLERO Y OTRO

RAD.: 08001405301220190015500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble junto con solicitud de corrección presentada por la parte demandante. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 23 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante el numeral 2° de la Sentencia del 14 de junio del 2022, el Despacho resolvió:

“(...) 2.-Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS VICENTE y MARTHA LACORAZZA PARRA, en calidad de arrendadores y la Sociedad SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN C. y ANA DOLORES MEZA CABALLERO.INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S. EN C., en calidad de arrendatarios. (...)”

En ese orden de ideas, se advierte que INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S. EN C., no es parte dentro del presente proceso por lo cual hubo un error por alteración de palabras, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto admisorio de fecha 03 de abril del 2019, y por su parte, se disponga a notificar a los señores GINA LUCIA LACORAZZA PARRA y HERNANDO JOSE LACORRAZZA PARRA, quienes también son propietarios del bien inmueble objeto de la Litis.

Al respecto, el artículo 134 ibidem consagra lo siguiente, a saber, así:

“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En ese orden de ideas, se observa que el peticionario carece de legitimación para alegar la nulidad incoada, teniendo en cuenta que no es alguna de las personas que se podrían verse
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



afectadas por tal vicio, y razón por la cual se hace preciso rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del C.G.P., aclara lo siguiente:

“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 del mismo código procesal, respecto de las excepciones previas dispuso en su numeral 9° lo siguiente:

“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandada, no propuso, como era menester, la excepción que le habría permitido al Despacho pronunciarse sobre la necesidad de conformar la litis de manera previa al fallo, sino que aguardó la decisión para acudir a la presente solicitud de nulidad.

Principio éste que inspira el artículo 135 precitado, a cuyo tenor, una vez vencida la oportunidad procesal aquello que se habría podido proponer como excepción previa no puede argüirse para invalidar el proceso. De manera, que no es posible revivir oportunidades procesales precluidas tal como lo pretende la parte pasiva en esta etapa del proceso.

Finalmente, la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2022, sobre este punto de la admisibilidad del recurso de apelación se resolverá una vez quede ejecutoriado el auto que resuelve sobre la corrección de la sentencia.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Corregir el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de junio del 2022, por medio del cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, el cual quedará así:

“(...) 2.-Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS VICENTE y MARTHA LACORAZZA PARRA, en calidad de arrendadores y la Sociedad SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN C. y ANA DOLORES MEZA CABALLERO, en calidad de arrendatarios. (...)”

2. Rechazar de plano la nulidad interpuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466b86aa56e7180b9d61582a4fee901123da6ba83f6e4fc0304b36d58db539e**

Documento generado en 23/06/2022 06:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-12-2018-00562-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YURI LORA ESCORCIA
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS SA

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, junio 23 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintitrés (23) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **YURI LORA ESCORCIA** contra **BANCO AV VILLAS SA**, el demandante quien actúa en nombre propio, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,
RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **YURI LORA ESCORCIA** contra **BANCO AV VILLAS SA** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6ac0d6981094131c218783a1b0dc00d5c42748ebed7ae0de354e0d4536636**

Documento generado en 23/06/2022 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00482-00 EJECUTIVO

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han presentado escrito de transacción enviado vía electrónica a nuestro correo institucional, una vez verificado el portal de depósitos judiciales se observa que se encuentran títulos disponibles para transigir este proceso. Sírvase proveer-

Barranquilla, 23 de junio de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

La parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO RUIZ LEON con facultad para transigir, y la parte demandada MILTON FABIAN COBA SALCEDO, en memorial presentado virtualmente, solicitan al despacho se decrete la terminación del proceso en virtud de haber suscrito de mutuo acuerdo documento de TRANSACCION, el cual aportan al proceso constante de dos (2) folios escritos respectivamente.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN

Es un contrato por el cual dos o más personas resuelven un litigio pendiente o previenen uno eventual, cediendo o renunciando en algo sus derechos. A través de esta figura sustancial - procesal las partes se hacen justicia por sí mismas, es un mecanismo compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

“(...) Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”.

A través de esta figura sustancial las partes se hacen justicia por sí mismas, es un mecanismo compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses. Cuando es global y abarca la totalidad del objeto litigioso, produce la finalización del litigio y los efectos de la cosa juzgada en última instancia, y si es parcial, el proceso continúa sobre la parte no transigida, o en relación con las partes no comprendidas en ella.

Las partes juzgan ellas mismas acerca de las diferencias que tienen. No obstante, para que tenga efectos procesales debe presentarse ante el juez que está conociendo del asunto, y debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Debe constar por escrito que contenga los términos de la transacción, o debe acompañarse el documento que la contenga para que el juzgador la conozca y pueda calificarla si está conforme a derecho.



(b) Los aspectos sustanciales que deben concurrir se refieren a que: **(1)**. Se trate de un derecho transigible (no lo son la acción criminal, el estado civil, la petición y ejecución de alimentos); **(2)**. Que las partes sean capaces, para que participen los incapaces se hace necesaria la licencia y aprobación judicial que se obtiene ante el mismo juez que conoce de la transacción y **(3)**. Que el mandatario judicial esté facultado si se celebra el acto por su intermedio.

(c) Como la transacción produce efectos de cosa juzgada, no admite condición resolutoria, sin embargo, su inobservancia puede originar un proceso de cumplimiento de la misma o de indemnización de perjuicios.

Una vez que se ha examinado cuidadosamente la situación jurídica sustancial, desde ya se afirma que el contrato de transacción es susceptible de aprobación, por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo de Transacción presentado por GUSTAVO RUIZ LEON apoderado judicial de la parte demandante, y la parte demandada MILTON FABIAN COBA SALCEDO, los cuales manifiestan que de común acuerdo transan la obligación en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$13.331.821=) M/L, los cuales serán cancelados con unos depósitos judiciales descontados a la parte demandada MILTON FABIAN COBA SALCEDO y a disposición de este proceso.
2. En consecuencias decretase la TERMINACION del presente proceso en virtud de la figura jurídica de la transacción contemplada en el artículo 312 del C. G.P.
3. Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
4. Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales descontados al demandado MILTON FABIAN COBA SALCEDO y puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, por la suma de \$13.331.821= ML.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af09c32153fdbf3dcdeb53205b6e488fc1c1838a07e301d6650d22e978eddc**

Documento generado en 23/06/2022 06:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001405301220210059700

PROCESO : VERBAL
Demandante : LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA
Demandado : MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se tiene que en efecto el la parte ejecutada, presenta Incidente de Nulidad.

Así las cosas, esta Agencia Judicial correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del Artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Del incidente de nulidad presentado por MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19126a4e48817dbad3fc9110678f11069509f9c15f91e241eb3e9a13bf83fa1d**

Documento generado en 23/06/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: MARIELA SANTOS DE GOMEZ
DDOS.: EDGARDO RAMON MARTINEZ PATIÑO Y OTROS
RAD.: 08001405301220220003300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 23 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 28 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **jueves 28 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ VILLAREAL y HEIDYS HELENA NIEBLES PEDRAZA, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 28 de julio del 2022, una vez evacuadas las pruebas testimoniales, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 46-35 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor *JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO* quien puede ser ubicado en la Calle 60 No. 14-109. Correo electrónico: *jcm0729@outlook.es*. Fíjese como

gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia.

3.3 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem del demandado EDGARDO RAMON MARTINEZ PATIÑO y demás personas indeterminadas no propuso excepciones de mérito y por ende no solicitó pruebas.

4. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso, el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la Litis, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2460939b2314d62a7ea9348f59ef233a69dc3f737fa2842ffe5c6086fcb64**

Documento generado en 22/06/2022 07:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00263-00 PAGO DIRECTO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al número de cedula del garante, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, junio 23 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla veintitrés (23) de junio de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el auto admisorio del presente proceso de pago directo aprehensión de fecha junio 14 de 2022, en cuanto a que por error involuntario se transcribió mal el número de cedula del demandado, siendo el correcto 79732267 y no como se manifestó en el auto 79.732.262, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corrijase únicamente el número de cedula del garante en el auto admisorio fecha junio 14 de 2022, indicándose que para todos los efectos la cedula correcta del garante MARTINEZ VANEGAS HUGO FABIAN es **(C.C. 79732267)**. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f618d5f6115d0813900265c5dc6e6afa1bd6f5b7d86baf2dddcf07469314fec**

Documento generado en 23/06/2022 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>